

Núm. 4933-A
15 de junio de 1993 4:07 p.m.
Fecha
Aprobado: Rafael Corrada del Río

Secretario de Estado
Por: Laura La Pedraza
Secretaría Auxiliar de Estado

INDICE DE LA REGLA XLI DEL REGLAMENTO DEL
CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO	PAGINA
I- Prohibición General	1-2
II- Prima máxima	2
III- Otros tipos de prima	2
IV- Reembolsos	2
V- Desviación de la prima máxima	2
VI- Listas de tipos de primas	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

4933-A

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1 - En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, se notifica a la industria de seguros, al público asegurado y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de:

1. aclarar que el tipo de prima anual máximo establecido por la enmienda que se le hiciera a esta regla el 11 de diciembre de 1992, aplica a toda póliza individual, a toda póliza colectiva y a todo certificado de seguro de vida de crédito, que comience o quede renovado en o después de la fecha dispuesta en la sección 2 de esta enmienda; y

2. prorrogar hasta el 1 de julio de 1993, la fecha en que entrará en vigor el tipo de prima anual indicado en el párrafo anterior.

La Regla XLI dispondrá lo siguiente :

REGLA XLI

SEGURO DE VIDA DE CREDITO

Autoridad de Ley: Artículos 18.080 y 18.090

Artículo 1 - Excepto como se dispone en el Artículo 5 de esta regla, ningún asegurador autorizado expedirá en Puerto Rico ninguna póliza individual o colectiva o certificado de seguro de vida de crédito a un tipo de prima en exceso del tipo que se establece más adelante.

Artículo 2 - El tipo de prima anual de \$0.65 por cada \$100 de deuda inicial se establece como el tipo de prima máximo a ser cargado por cualquier asegurador autorizado en

Puerto Rico para el seguro de vida de crédito de término decreciente y todo tipo de prima actualmente inscrito o que puede inscribirse subsiguientemente que no exceda el tipo de prima máximo aquí establecido se considerará a prima facie no excesivo en relación a los beneficios provistos.

Artículo 3 - Tipos de primas para otros seguros de vida de crédito que provean cubiertas de naturaleza distinta o con base de primas distintas a las especificadas en el Artículo 2 de esta regla serán actuarialmente consistentes con el tipo de prima máximo especificado en el Artículo 2 de esta Regla.

Artículo 4 - En el caso de la terminación del seguro con anterioridad a la fecha fijada para el vencimiento de la deuda, cualquier reembolso de la cantidad pagada por el deudor para seguro será pagado o acreditado prontamente a la persona con derecho a tal reembolso; disponiéndose, sin embargo, que ningún asegurador autorizado vendrá obligado a efectuar reembolso alguno si dicho reembolso es menor de un dólar.

Artículo 5 - No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Regla, cualquier asegurador autorizado podrá radicar ante el Comisionado una solicitud de desviación del tipo de prima máximo establecido en dicho Artículo. Dicha solicitud de desviación deberá contener la base e información que apoya la propuesta desviación.

Artículo 6 - Todo asegurador autorizado a suscribir seguro de vida de crédito inscribirá ante el Comisionado de Seguros sus listas de los tipos de primas a ser usados en relación a tal seguro conjuntamente con la inscripción de formularios de póliza. Toda revisión de dichas listas de tipos de primas deberá ser inscrita antes de entrar en vigor. La inscripción o revisión de tales listas de tipos de prima estará sujeta a las disposiciones aplicables de esta regla.

Sección 2 - La enmienda a esta regla será aplicable a

toda póliza individual, a toda póliza colectiva y a todo certificado de seguro de vida de crédito, que comience o quede renovado en o después del 1 de julio de 1993.



Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Enmendada: 11 de diciembre de 1992

Fecha de radicación en
el Departamento de Estado: 15 de diciembre de 1992

Fecha de vigencia: 27 de diciembre de 1992

Enmendada: 15 de junio de 1993

Fecha de radicación en
el Departamento de Estado: /2 de junio de 1993

Fecha de vigencia: 1 de julio de 1993